

AUDIENCIA NACIONAL, TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA, AUDIENCIAS PROVINCIALES Y JUZGADOS¹

Andrés-Corsino Álvarez Cortina
Francisco J. Augusto-Barbajero
Universidad de Oviedo

SUMARIO: **1. DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD RELIGIOSA:** 1.1. *Libros de Bautismo: Protección de datos.*- 1.2. *Símbolos religiosos.*- 1.3. *Lugares de culto.*- 1.4. *Licencias administrativas.* **2. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA:** 2.1. *Educación para la Ciudadanía.*- 2.3. *Objeción a tramitar uniones entre personas del mismo sexo.* **3. MINISTROS DE CULTO:** 3.1. *Seguridad Social: Clérigos, religiosos y religiosas secularizados.* **4. CONFESIONES RELIGIOSAS Y SUS ENTIDADES:** 4.1. *Inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.*- 4.2. *Autonomía de las confesiones.*- 4.3. *Personalidad Jurídica religiosa y Derecho al Honor.*- 4.4. *Propiedad industrial: Marcas.* **5. RÉGIMEN ECONÓMICO, PATRIMONIAL Y FISCAL:** 5.1. *Tributación.*- 5.1.1. *IVA.*- 5.1.2. *IBI.*- 5.1.3. *Contribuciones especiales.*- 5.2. *Patrimonio Diocesano y de las Congregaciones religiosas.*- **6. ENSEÑANZA: PROFESORES DE RELIGIÓN** **7. SISTEMA MATRIMONIAL:** 7.1. *Eficacia civil de sentencias eclesiásticas de nulidad matrimonial.*

1. DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD RELIGIOSA

1.1 LIBROS DE BAUTISMO: PROTECCIÓN DE DATOS

En distintas ocasiones la Audiencia Nacional se ha pronunciado sobre la improcedencia de cancelar los datos personales contenidos en los libros sacramentales de las parroquias de la Iglesia Católica a la luz de la Ley de Protección de Datos por parte de bautizados apóstatas (SSAN de 29 de octubre de 2008 [RJCA 2008/694], de 8 de octubre de 2008 [JUR 2008/360073], de 13 de julio de 2009 [JUR 2009/340864], entre otras). Entiende el tribunal que los libros de bautismo no se pueden considerar ficheros a efectos de la LORTAD, dado que no es un conjunto organizado de datos sino una pura acumulación de éstos que comporta una difícil búsqueda, acceso e identificación al estar únicamente ordenados por la fecha del bautismo y sólo ser accesibles para el bautizado. También considera que el ejercicio de la declaración formal de apostasía no implica un derecho a eliminar las referencias de los libros sacramentales, ya que no altera la circunstancia de que aquel hecho del bautismo se produjo y el dato referido es exacto.

1.2 SÍMBOLOS RELIGIOSOS

Un caso paradigmático sobre la exhibición de los crucifijos en lugares públicos es el del colegio Macías Picavea de Valladolid. El Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Valladolid, en procedimiento especial de protección de los Derechos Fundamentales de la persona, resuelve sobre la impugnación del acuerdo del consejo escolar de dicho colegio que disponía la permanencia de los crucifijos en las

¹ Además del año 2009, se recogen sentencias del último trimestre de 2008 no contenidas en el anterior número del Anuario.

aulas, instando la retirada de los mismos por entender que vulnera los arts. 14 y 16.1 y 3 de la Constitución. Considera que la presencia de símbolos religiosos en las aulas y dependencias comunes del centro educativo ni forman parte de la enseñanza de la Religión Católica ni pueden considerarse como un acto de proselitismo (S. 28/2008 de 14 noviembre) [RJCA 2008\695].

La sentencia fue recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 3ª) del Tribunal Superior de Justicia Castilla y León de Valladolid, que resuelve en aplicación de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en cuya virtud no procede la retirada generalizada e indiscriminada de símbolos religiosos, ni cabe presumirse la existencia de vulneración del derecho a la libertad religiosa, salvo que haya petición concreta de los padres. De manera que el TSJ permite la retirada de crucifijos únicamente en las aulas donde los padres de alumnos lo soliciten, así como de los espacios comunes de general uso de los alumnos cuando exista petición al respecto. En definitiva, hace depender la presencia de símbolos religiosos de una mera petición de retirada, conforme a una idea de *laicidad positiva* que veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales (STSJ CyL de Valladolid de 14 dic. 2009).

El TSJ de Murcia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) resuelve un caso similar, en el que se pretendía retirar un belén navideño del vestíbulo de un colegio público (STSJ Murcia 948/2009 de 30 octubre) [JUR 2009\482880]. El Tribunal consideró que no vulneraba ni el art. 16 ni el 14 CE, dado que España no es un Estado laico, sino aconfesional. Por lo tanto la neutralidad del Estado y de las Administraciones no debe llegar al extremo de limitar o restringir las libertades o derechos de los ciudadanos, ya que podría darse en ese caso una discriminación negativa, con la consiguiente vulneración del art. 14 CE. Otra cosa sería que el Estado o la Administración hubiera permitido la realización de determinadas actividades o manifestaciones religiosas a una confesión y a su vez hubiera prohibido las mismas u otras análogas a otras confesiones, lo que no ha sucedido en este caso.

1.3. LUGARES DE CULTO

La Audiencia Provincial de Sevilla, en auto núm. 5/2009 de 13 enero [JUR 2009\159116], resuelve un recurso de apelación presentado por la Liga Morisca en calidad de antiguos ocupantes de un inmueble que disfrutaban en precario destinado a lugar de culto, entendiendo que dicho desahucio constituye una violación de su libertad religiosa, a lo que la Audiencia opone que no se concibe en qué medida la presunta desposesión de un inmueble ha podido constreñir dicho derecho constitucional.

La Audiencia Provincial de Asturias (Sección 5ª) se pronuncia sobre un caso relativo al régimen sucesorio de las sepulturas de un cementerio parroquial en la Sent. 107/2009 de 25 de marzo [JUR 2009\233409]. El Tribunal considera que la sucesión en el derecho al uso de sepulturas en cementerios parroquiales de la Iglesia Católica no se rige por las normas civiles aplicables a la sucesión hereditaria en los bienes patrimoniales, sino por las disposiciones de Derecho Canónico, de acuerdo con lo previsto en las normas concordadas entre la Santa Sede y el Estado Español, sucesivamente contenidas en el Concordato de 16 de marzo de 1.851, -vigente al tiempo de la primera concesión a favor del padre del actor en 1.923-, en el Concordato de 27 de Agosto de 1.953, artículo 43, -vigente en el año 1.961, cuando tuvo lugar la cesión de derechos hereditarios invocada en la demanda- y en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1.979, actualmente vigente, (artículo 1-1 y 1-5), que fue ratificado el 4 de diciembre de 1.979 y publicado en el B.O.E. de 15 de diciembre del mismo año, pasando así a formar parte

del Ordenamiento Jurídico interno, conforme a lo dispuesto en el artículo 1-5 del Código Civil . Las citadas normas canónicas están contenidas principalmente en los cánones 1.205 a 1.209-1 del vigente Código de Derecho Canónico, que son desarrolladas por las Constituciones Sinodales aprobadas en el Sínodo Diocesano de Oviedo de 1.886 y en el de noviembre de 1.923.

1.4. LICENCIAS ADMINISTRATIVAS.

En relación con licencias municipales, la Sala de lo Contencioso del TSJ de Cataluña estimó un recurso promovido por la FEREDE contra la Ordenanza de 27 de mayo de 2005 del Ayuntamiento de Lérida que sometía a licencia ambiental la apertura de lugares de culto. El Tribunal consideró que no cabe incluir entre los locales de pública concurrencia que regula la Ordenanza a los lugares de culto, habida cuenta que los mismos no se hallan incorporados al catálogo de la Ley 10/1990, ni cabe aplicarles el régimen de licencia ambiental, al no hallarse contemplados entre las actividades que enumera el anexo correspondiente del Decreto 136/1999.

Sobre licencias de televisión, hay una curiosa sentencia núm. 1790/2009 de 30 septiembre del TSJ Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª) [(JUR 2009\452206)], que resuelve un recurso contencioso contra la resolución de la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnología de la Información (Ministerio de Ciencia y Tecnología) de 19 de diciembre de 2000 que acordó realizar la reserva provisional de frecuencias a favor de Radiotelevisión Española en el canal 26 de UHF correspondiente a la estación de Navacerrada TVE 1. La entidad recurrente, “*Red de emisiones Trinidad*”, al verse perjudicada por no poder seguir emitiendo su programación, alega entre otras causas que se ha vulnerado su libertad religiosa en relación con el principio de igualdad del art. 14 CE, dado que según la apelante existen emisoras ilegales de la Iglesia Católica que siguen en activo. El Tribunal desestima el recurso al considerar que dicha entidad no ha aportado ni un mínimo indicio de prueba al respecto, de manera que la pretendida lesión a estos derechos fundamentales no puede concebirse por cuanto no se requiere el cese de una temática religiosa, sino de una emisión ilegal a todas luces, y porque no puede existir lesión alguna a la igualdad en el caso de emisiones ilegales, pues no existe este derecho fundamental en situaciones de ilegalidad.

2. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

2.1. EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA

En el presente semestre se han publicado más de un centenar de sentencias en el seno de los Tribunales Superiores de Justicia relativas a la objeción de conciencia de las asignaturas conocidas como Educación para la Ciudadanía, algunas de ellas casadas por el Tribunal Supremo a propósito de las SSTs de 11 de febrero de 2009 [RJ 2009\1877, RJ 2009\1878, RJ 2009\1879]. El Supremo considera que no procede la objeción a una asignatura que es neutral, que no introduce elementos éticos o morales y que se limita a inculcar valores constitucionales. Junto con el rechazo al ejercicio de la objeción de conciencia, considera que en cualquier caso la administración educativa, los centros docentes o los profesores no están legitimados para imponer puntos de vista determinados sobre cuestiones morales controvertidas.

La jurisprudencia de los TSJ puede dividirse en dos grupos: la que considera que existe un derecho a la objeción de conciencia en relación con Educación para la Ciudadanía y la que piensa que no existe tal derecho, en la línea del Tribunal Supremo.

En el primer grupo, favorables a la objeción, se encontrarían, a título de ejemplo, algunas del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, que estima que la asignatura vulnera el art. 27 CE al tener un contenido moral y pretender establecer una *conciencia moral cívica*, erigiéndose el Estado como adoctrinador suplantando el papel que le correspondería a los padres: varias SS. de 8 de julio de 2008 [JUR 2009\16101] y 176/2008 de 11 julio [JCA 2009\194], y varias SS. de 12 noviembre 2008 del TSJ Andalucía, Sevilla (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª).

El segundo, más numeroso, está compuesto por pronunciamientos contrarios al reconocimiento de la objeción de conciencia, por entender que se trata de una asignatura neutral que se limita a inculcar los valores reconocidos en la Constitución. Destacamos la Sent. de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, del TSJ Navarra núm. 465/2008 de 9 octubre [RJCA 2009\312], varias sentencias del TSJ de Asturias, como la S. 909/2008, de 25 julio²; S. 17/2009 de 16 enero y otras del TSJ Cantabria, S. 90/2009 de 2 abril y otras del TSJ Islas Canarias, Santa Cruz de Tenerife³.

2.2. OBJECCIÓN A TRAMITAR UNIONES ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

La Sent. 20310/2008 de 28 octubre del TSJ Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) [RJCA 2009\275], resuelve el polémico caso de la Secretaria Judicial que solicita ser apartada de la tramitación de un matrimonio homosexual por razones de conciencia al rechazar la existencia de matrimonio entre personas del mismo sexo, amparándose en el art. 16 CE.

El Tribunal se pronuncia sobre si tiene o no virtualidad para dejar de cumplir los deberes funcionariales en un sentido negativo. Entiende que los actos profesionales de un Secretario Judicial, en la tramitación de un expediente de matrimonio entre personas del mismo sexo, no guardan relación alguna con la dimensión interna de su derecho constitucional a la libertad religiosa; no se le impone, en modo alguno, una actuación contraria a su creencia religiosa, tampoco que exteriorice cuál es ésta. Desde la perspectiva de las creencias religiosas de cada uno, desde el fuero interno de cada cual es lícito rechazar que se denomine matrimonio a la unión entre dos personas del mismo sexo, pero cumplir con deberes profesionales, que exteriorizan simplemente trámites muy indirectos, a los que se está obligado por ley, para que otros realicen los conducentes a dicho matrimonio no supone una afectación a las propias creencias. Por lo tanto, el aspecto subjetivo o interior a que alude la doctrina constitucional o es inexistente, en este caso, o está muy mitigado. Desde la perspectiva de la afectación a terceros, a su vez, la incidencia es lo suficientemente relevante como para rechazar la posibilidad de una exención del cumplimiento de sus obligaciones; si así lo admitiéramos, entiende el Tribunal, peligraría la posibilidad de aplicación de una institución, la del matrimonio entre personas del mismo sexo, plena y legítimamente aplicable en nuestro ordenamiento jurídico, para quien voluntariamente lo quiera, aunque otros ideológicamente (por convicciones religiosas, etc.) lo rechacen.

² Junto con varias decenas de sentencias en el mismo sentido: 910/2208, 911/2008, 912/2008, 913/2008, 914/2008, 915/2008, 916/2008 (y otras, todas de 25 de julio), 1302/2009 de 27 julio, 1323/2009 de 14 septiembre.

³ De otros Tribunales en el mismo sentido: S. 129/2009 de 30 abril del TSJ Extremadura, S. 742/2009 de 31 julio y otras del TSJ Murcia, S. 1998/2009 de 23 septiembre y otras del TSJ Castilla y León, Valladolid, etc.

3. MINISTROS DE CULTO

3.1. Seguridad Social: clérigos, religiosos y religiosas secularizados.

Algunas sentencias como la núm. 121/2009 de 21 enero del TSJ de Galicia [JUR 2009\252450] o la S. 1506/2008 de 30 diciembre del TSJ de Madrid [JUR 2009\263675], hacen referencia indirecta a la problemática en torno al reconocimiento de los periodos cotizados a la Seguridad Social de sacerdotes y religiosos secularizados y a la determinación del capital coste. Esta problemática, que tiene una doctrina jurisprudencial asentada, ya ha sido tratada en anteriores números de este Boletín, a los que nos remitimos para evitar reiteraciones.⁴

4. CONFESIONES RELIGIOSAS Y SUS ENTIDADES

4.1. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS

La Audiencia Nacional resolvió sobre un caso de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas por silencio administrativo positivo. La denominada "*Orden Religiosa de Santa María de España*", había solicitado la inscripción como entidad no católica en el RER y, transcurridos seis meses desde la solicitud, la solicitante no recibe notificación de ninguna resolución al respecto, a pesar de que dicha resolución se produjo denegando la inscripción en virtud del art. 2.b) del RD 142/1981, al no haber sido creada en el ordenamiento de una entidad mayor. La Audiencia entiende que se producen los efectos del silencio administrativo positivo que establece el art. 43 de la LRJ-PAC 30/1992 y que se debe proceder a su inscripción (SAN de 8 de octubre de 2009) [RJCA/2009/683].

4.2. AUTONOMÍA DE LAS CONFESIONES

La Audiencia Provincial de Ciudad Real decide un asunto relativo a la expulsión de una integrante de la Hermandad de Ntra. Sra. de la Encarnación de Abenojar por haber contraído matrimonio civil con una persona de su mismo sexo (A. 120/2009 de 8 mayo) [JUR 2009\269650]. El Obispado de Ciudad Real toma esta drástica decisión por la situación "*irregular*" para la Iglesia en la que esta persona se encuentra por razón del matrimonio civil por ella contraído con otra del mismo sexo; hecho éste que viene a encuadrarse en la conducta "*manifiestamente escandalosa*" que refiere el art. 13 de los Estatutos de dicha Hermandad.

La expulsada alega la vulneración de su derecho a la igualdad y a no ser discriminado (art. 14 CE), el derecho a su propia libertad religiosa (art. 16 CE), el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18 CE), al derecho de asociación (art. 22 CE), y el derecho al matrimonio (art. 32 CE).

El Tribunal rechaza los motivos del recurso y resuelve a favor de la autonomía de la Hermandad de Nuestra Señora de la Encarnación, en base a que es una asociación de "*fieles*" (dice el art. 2º de sus Estatutos), que, "*además de cumplir con los deberes comunes a todos los cristianos, se compromete a observar los propios de esta Hermandad*" (con el art. 4ª). La asociación se embebe en los valores de la ética cristiana, de la doctrina católica, y sus miembros deben ser respetuosos con esos valores, convirtiéndose en exigencia que así sea. De manera que los creyentes de una religión, en cuanto tales, deben asumir los mandatos que les imponen sus creencias; y esto es lo que distingue al creyente del no creyente, o incluso a los distintos creyentes de las diversas confesiones

⁴Cfr. Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado vol. XXV (2009), pp. 630-631.

religiosas, cada una con sus idearios y matices, que son los que inclinan al individuo a comulgar con una u otra, o con ninguna. Por tanto, si no se comparte su doctrina, y no se hace cuando no se desarrolla un modelo de vida conforme a esa ideología, dentro de la libertad individual y religiosa que cada persona tiene, ni se le puede obligar a que comulgue con ese ideario, ni quien no participa del mismo puede imponer su pertenencia a la asociación que hace de él su bandera.

4.3. PERSONALIDAD JURÍDICA RELIGIOSA Y DERECHO AL HONOR

La Audiencia Provincial de Madrid, en Sent. núm. 10/2009 de 19 de enero [JUR 2009\182988], considera que calificar de “secta satánica” a una confesión religiosa evangélica inscrita en el RER en un programa de televisión no requiere rectificación. El Tribunal basa su decisión en que nada se afirma en ese programa, ni tampoco se niega, sobre si la entidad Comunidad Cristiana del Espíritu Santo está inscrita en el registro correspondiente, y si profesa una u otra fe; sino que se hacen afirmaciones sobre una “religión” conocida como “*Pare de Sufrir*”, que quizá no sea la misma a que se refieren las imágenes contenidas en el programa; pero la rectificación pretendida se refiere a si es una entidad inscrita y profesa una determinada fe y estos dos extremos no fueron hechos informados ni por tanto hechos que puedan rectificarse o sean susceptibles de rectificación.

4.4. PROPIEDAD INDUSTRIAL: MARCAS.

En el TSJ de Extremadura se planteó un asunto sobre la validez de la concesión de la Marca y gráfico “*Nuestra Señora de los Milagros*” a la *Sociedad Cooperativa Ntra. Sra. de los Milagros*, por presunta vulneración de determinados preceptos de la Ley 7/2001 de Marcas, fundamentalmente el art. 6.2.d y el art. 9, por ser “*notoriamente conocida en España*”. El Tribunal entiende que la utilización del nombre mariano por la hermandad, no puede suponer el uso de una “marca” en el sentido legal ni siquiera en el figurado, en consecuencia y desde esta perspectiva, no cabe hablar de marca “*notoriamente conocida*” cuando no se da el primer requisito, es decir que tal advocación lo sea. Por lo demás tampoco puede afirmarse que la marca contrarie lo dispuesto en el art. 5 de la Ley de Marcas referente a prohibiciones absolutas. Basta examinar la jurisprudencia, para comprobar el ingente número de nombres comerciales relacionados con advocaciones Marianas, Santos o Mártires de la Iglesia Católica (STSJ de Extremadura núm. 156/2009 de 11 marzo) [JUR 2009\332835].

5. RÉGIMEN ECONÓMICO, PATRIMONIAL Y FISCAL

5.1. TRIBUTACIÓN

5.1.1. IVA

Sobre la exención del IVA a las entidades de la Iglesia Católica el TSJ Madrid se pronuncia sobre la denegación de una solicitud de exención del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a obras de reforma de la Parroquia de Nuestra Señora del Pinar por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que consideró que no encajaba dentro de la exención el suministro y colocación de un voladizo en chapa agrecada con remates de contorno y accesorios de anclaje, previo desmontado del voladizo existente en la parroquia citada. El Tribunal rechaza esta decisión, considerando que la exención objetiva del art. 20 hace referencia a que la obra supere el porcentaje del 25 por ciento del valor del inmueble afectado, considerándose exenta por asimilación a

la primera entrega de inmuebles. Esto no significa, según el Tribunal, que una obra de porcentaje inferior no sea de rehabilitación, siempre y cuando se trate de obra o reforma que afecte a elementos estructurales de un inmueble. En el caso de la Iglesia Católica y por aplicación directa del especial régimen jurídico vigente hasta enero de 2007, la exención deberá aplicarse siempre y cuando se trate de entrega de bienes en los términos del art. 8, constituya objetivamente una *“obra de rehabilitación”*, y se den el resto de los requisitos de la Orden 29 de febrero de 1988. Lo que se cumple en el caso de la Parroquia de Ntra. Sra. del Pilar (STSJ Madrid núm. 1749/2008 de 29 septiembre) [JUR 2009\40008].⁵

5.1.2 IBI

Por aplicación del art. 15 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos a que se refiere la disposición adicional anterior la exención del IBI de sus bienes inmuebles que no estén destinados a actividades económicas, salvo que estuvieren exentas del Impuesto de Sociedades (STSJ de la C. Valenciana núm. 1964/2008 de 29 diciembre) [JUR 2009\130507].

5.1.3 Contribuciones especiales

Conforme a la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, sus lugares de culto están exentos de las contribuciones especiales. No obstante, en el caso que llegó al TSJ de Cataluña (S. 816/2008 de 17 julio), se desestima la exención por tratarse de la vivienda de un pastor evangélico que no guarda relación ni está aneja a un lugar de culto, lo que justificaría su eventual exención del impuesto.

5.2. PATRIMONIO DIOCESANO Y DE LAS CONGREGACIONES RELIGIOSAS

En un largo litigio sobre la propiedad de un templo entre el Obispado de Córdoba y una Congregación Claretiana, la Audiencia Provincial de Córdoba estima el recurso y da la razón a los claretianos. El proceso gravita fundamentalmente sobre un Decreto diocesano de 1 de diciembre de 1897 en el que el Obispo cede el templo a los claretianos con el propósito de salvarlo de la ruina física. La cuestión radica en determinar si esa cesión se realizó a perpetuidad o en usufructo. El Tribunal considera que el decreto, muy ambiguo, no contiene una declaración de voluntad clara y determinante que sea habilitante para la transmisión de la propiedad. No obstante, estima que la posesión ejercida por los Misioneros Claretianos de la Real Iglesia de San Pablo, a lo largo de tantos años, lo ha sido en concepto de dueño. Acudiendo a la figura de la usucapión extraordinaria del art. 1959 CC, la cual no necesita título, siendo indiferente que la donación realizada por el Decreto no fuese válida por aplicación del artículo 633 del CC, la AP reconoce la propiedad a los claretianos como poseedores en concepto de dueño durante más de un siglo (SAP Córdoba núm. 148/2008 de 1 julio) [JUR 2009\67748].

Por otra parte, en relación con el patrimonio diocesano y de las congregaciones de la Iglesia Católica, en la AP de Palencia se decidió un conflicto sobre la propiedad de una ermita entre la Cofradía de Nuestra Señora del Río de Villalcázar de Sirga y el Obispado de Palencia. Resulta de interés la excepción procesal que plantea el Obispado

⁵En el mismo sentido, la STSJ Madrid núm. 1798/2008 de 9 octubre [JT 2009\244].

sobre la falta de competencia de los Tribunales Civiles a favor de los Eclesiásticos. Los argumentos de la sentencia dictada en primera instancia para declarar que la competencia para conocer corresponde a los Tribunales Eclesiásticos son, básicamente, que la Asociación de la Santísima Virgen del Río es una asociación pública-religiosa de la Iglesia Católica, erigida canónicamente en la Diócesis de Palencia, que está bajo el régimen y la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente, que ambas partes procesales forman parte de la Iglesia Católica y que el objeto contencioso es decidir sobre la propiedad de un lugar sagrado que, conforme a las leyes, tiene garantizada su inviolabilidad.

La Audiencia Provincial rechaza esta falta de competencia de los tribunales civiles, considerando que la demanda se interpone por una entidad con personalidad jurídica propia y domiciliada en España; que la entidad demandada también se encuentra domiciliada en España y también tiene personalidad jurídica propia; y que la demandante ha acudido a la jurisdicción civil ordinaria, en ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el art. 24 de la CE, para que se resuelva sobre la propiedad de un bien inmueble, concretamente una ermita, que está ubicado también dentro del territorio español (SAP Palencia núm. 199/2008 de 7 octubre) [JUR 2009\107210].

6. ENSEÑANZA: PROFESORES DE RELIGIÓN

El TSJ de Galicia resuelve sobre la impugnación de la Orden de 17 Julio 2007 de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria por una presunta vulneración de la libertad religiosa, al establecer una regulación de la relación laboral del profesorado de religión que le encomienda otras funciones aparte de la enseñanza de Religión Católica y que van dirigidas a la generalidad de alumnos, hayan elegido o no la asignatura de religión. El Tribunal considera que no vulnera la libertad religiosa, dado que lo que no cabe es despojar al profesor de religión de su condición de profesor, con la consiguiente dedicación a las labores docentes de otro tipo, como guardias, tutorías y actividades dinamizadoras, ni se le debe dispensar un trato diferente a los demás, lo cual podría incidir en injustificada discriminación. En este sentido, el art. 3 del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, de 3 de enero de 1979 es categórico al establecer que *"Los profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos Centros"* (STSJ de Galicia núm. 82/2009 de 11 febrero) [RJCA 2009\449].

7. ASISTENCIA RELIGIOSA

La AP de Huelva en A. 35/2009 de 2 febrero [JUR 2009\225779], resuelve un asunto relativo a la asistencia religiosa católica en centros penitenciarios, en el cual un interno considera vulnerada su libertad religiosa ante la tardanza del sacerdote en suministrarle el Sacramento de la Eucaristía y la imposibilidad de oír la Santa Misa fuera del centro. El Tribunal recuerda una doctrina ya consolidada que rechaza la vulneración de la libertad religiosa, dado que la supuesta tardanza en recibir las visitas del Sacerdote no puede hacerse equivalente a la vulneración del derecho fundamental, entre otras cosas porque tampoco en la vida libre es fácil para la Iglesia atender a las necesidades espirituales de todos a su plena satisfacción.

8. SISTEMA MATRIMONIAL

8.1 Eficacia civil de sentencias eclesiásticas de nulidad matrimonial.

Sobre el reconocimiento de efectos civiles de una sentencia canónica de nulidad matrimonial dictada en rebeldía voluntaria, la AP de Castellón en A. 51/2009 de 15 julio [JUR 2009\441510] reitera la doctrina sobre el valor de la rebeldía canónica y la rebeldía procesal civil a la luz de los requisitos de homologación del art. 954 de la LEC de 1881. Entiende el Tribunal que los casos en que la falta de presencia del demandado es involuntaria, por no haber sido debidamente citado y emplazado con arreglo a las normas que regulan el proceso o por haberlo sido de manera irregular o con tiempo insuficiente para preparar su defensa, por cuanto obedece a un impedimento para el adecuado respeto de los derechos de defensa, es la única rebeldía que constituye un obstáculo para el reconocimiento de la sentencia extranjera.⁶

⁶Doctrina reiterada en AATS, entre otros, de 25 de febrero de 1985, 28 de mayo de 1985, 7 de abril de 1998 (RJ 1998, 3559), 13 de junio de 1988, 1 de junio de 1993, 28 de octubre de 1997, 23 de diciembre de 1997, 17 de febrero de 1998, 2 de febrero de 1999, 22 de junio de 1999, 7 de septiembre de 1999, 28 de septiembre de 1999, 16 de mayo de 2000 (RJ 2000, 3578), 19 de septiembre de 2000, 3 de octubre de 2000 (RJ 2000, 7980), 10 de noviembre de 2002)